

USUARIO		ARAMIREV		AUTO INTERLOCUTORIO	
FECHA INICIO		30/01/2024		ESTADO DEL 31-01-2024	
FECHA FINAL		30/01/2024		J15 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1198	11001600000020190077500	0015	30/01/2024	Fijaciòn en estado	JOSET JAVIER - ARIAS REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Auto concediendo redenciòn. AI 81. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//
1198	11001600000020190077500	0015	30/01/2024	Fijaciòn en estado	JOSET JAVIER - ARIAS REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto concediendo acumulaciòn de penas, mantiene negativa de conceder la condena de ejecucion condicional y la prision domiciliaria. AI 512. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//
2434	11001600001920121248800	0015	30/01/2024	Fijaciòn en estado	RONAL ARNULFO - DUCUARA DOMINGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2024 * Auto Legalizando captura. AI 005. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//
16198	11001310402220130044200	0015	30/01/2024	Fijaciòn en estado	REGINALDO - BRAY BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2024 * Auto declara Prescripciòn AI 11. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//
23762	25899310400020090003600	0015	30/01/2024	Fijaciòn en estado	MAURICIO - CUPASACHOA GUAYAZAN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 78. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//
23762	25899310400020090003600	0015	30/01/2024	Fijaciòn en estado	MAURICIO - CUPASACHOA GUAYAZAN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto concediendo redenciòn AI 1877. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//
23762	25899310400020090003600	0015	30/01/2024	Fijaciòn en estado	MAURICIO - CUPASACHOA GUAYAZAN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Reconoce Tiempo físico y redimido AI 1878. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//
32993	11001310403120080019600	0015	30/01/2024	Fijaciòn en estado	RAFAEL MAURICIO - DIAZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2024 * Auto declara Prescripciòn AI 12. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//
43699	11001600001720171385800	0015	30/01/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN - FULANO ABRIL* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinciòn AI 077. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//
50174	11001600000020140063500	0015	30/01/2024	Fijaciòn en estado	HECTOR IVAN - GOMEZ LEGUIZAMON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Reconoce Tiempo físico y redimido. AI 1813. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 31/01/2024)//ARV CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de media seguridad LA MODELO de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de Abril de 2019, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado, condenó a **YOSSET JAVIER ARIAS REYES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de 17 años y 8 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 22 de Mayo de 2017, fecha en la cual fue capturado para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según certificado único de conducta el cual avala el lapso de 6 de JULIO 2017 a 5 de OCTUBRE de 2020.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 17663912, 17730918, 17872490 y 17948921 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2019 a septiembre de 2020.

Condenado: YOSET JAVIER ARIAS REYES C.C. No. 1069177344
Radicado No. 11001600000020190077500
No. Interno 1198-15
Auto I. No. 81

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17663912	Octubre 2019	144	144	0
	Noviembre 2019	136	136	0
	Diciembre 2019	168	168	0
17730918	Enero 2020	168	168	0
	Febrero 2020	160	160	0
	Marzo 2020	136	136	0
17872490	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0
17948921	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
	TOTAL	1880	1880	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a YOSET JAVIER ARIAS REYES, se hace merecedora a una redención de pena de TRES MESES VEINTISIETE DIAS (1880/8=235/2=117), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.
2. Oficiase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de (i) de julio a septiembre de 2018 (Certificado 17084398), (ii) de julio de 2019 a septiembre de 2019 (Certificado 17948921) y (iii) de octubre de 2020, hasta la fecha de emisión de la documental.
3. Así mismo deberá allegar certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocer a favor de RANDY MOISES CAMPAZ MENDEZ y JAMES STUAR JIMENEZ PARAMO de conformidad con solicitud por él allegada

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado a YOSET JAVIER ARIAS REYES TRES (3) MESES VEINTISIETE (27) DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de media seguridad LA MODELO de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: YOSÉ JAVIER ARIAS REYES C.C. No. 1069177344
Radicado No. 11001600000020190077500
No. Interno 1198-15
Auto I. No. 81

VPR

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: YOSÉ JAVIER ARIAS REYES C.C. No. 1069177344
Radicado No. 11001600000020190077500
No. Interno 1198-15
Auto I. No. 511

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07ce6ca8b0ed133cad8b018e6ed6118e14634d3f57b5b901a716e68d94c434c6
Documento generado en 17/01/2024 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogota, D.C. 29-01-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre X yoset Arias

Firma X yoset Arias

Cédula 1069177344

El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 81 Y 512 NI 1198/ YOSET JAVIER ARIAS REYES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 24 de enero de 2024, 8:53 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, juescobar3@hotmail.com <juescobar3@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 81 Y 512 NI 1198/ YOSET JAVIER ARIAS REYES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 81 y 512 de fecha 19/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: YOSSET JAVIER ARIAS REYES C.C. 1069177344
CUI: 11001600000020190077500
Expediente No. 1198-15
Auto I. No. 512



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado YOSSET JAVIER ARIAS REYES.

2. FALLOS POR ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial se tiene que el señor YOSSET JAVIER ARIAS REYES, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado, dentro del radicado No. 11001600000020180115401, adelantado por el Juzgado 9 Penal del Circuito de esta ciudad, autoridad que el **16 DE OCTUBRE DE 2018**, condenó al precitado a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el **23 DE MAYO DE 2016**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El Rad 11001600000020190077500, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, autoridad que el **23 DE ABRIL DE 2019**, condenó al precitado a la pena de **212 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por hechos ocurridos del año 2016 al año 2017. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El señor YOSSET JAVIER ARIAS REYES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2016-15958 NI. 293235 desde el día 22 de mayo de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas al condenado dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede.

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

Condenado: YOSÉ JAVIER ARIAS REYES C.C. 1069177344
CUI: 11001600000020190077500
Expediente No. 1198-15
Auto I. No. 512

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10367, M.P., del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-exámine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en el acápite de fallos por acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, acaecieron con antelación al proferimiento de las sentencias precitadas. Aunado a ello, no se ha decretado su cumplimiento y el penado no cometió ninguno de los hechos que dieron origen a las condenas en privación de la libertad.

3.1.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de Justicia ha señalado, al respecto que:

"...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro

Condenado: YOSÉT JAVIER ARIAS REYES C.C. 1069177344
CUI: 11001600000020190077500
Expediente No. 1198-15
Auto I. No. 512

tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión..." (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta².

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado No. 2019-0077500, esto es la de **212 MESES DE PRISIÓN**, a la cual se le adicionarán las 2/3 partes de la pena impuesta dentro del proceso radicado con No. 2018-0115401 (48 meses), esto es **32 MESES**.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales fue condenado **YOSÉT JAVIER ARIAS REYES**, reatos que generan gran alarma en la sociedad, y sobre todo teniendo en cuenta la conducta criminal propia de una persona que ha transgredido en múltiples oportunidades el ordenamiento penal y que ha procedido a agraviar el bien jurídico del patrimonio económico, burlando el ordenamiento jurídico del Estado, máxime cuando en el delito objeto de acumulación la víctima fue efectivamente agredida físicamente.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

Es de anotar que en el caso materia de acumulación el encartado no solo agravio el patrimonio económico de la víctima, sino que a través del uso de un arma blanca le profirió un "puntazo" en la mano, poniendo con su conducta en riesgo valores incluso más relevantes del dinero, como la salud y la integridad personal de la agraviada.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) MESES DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de los **260 MESES DE PRISIÓN** correspondientes a la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas se ejecutasen de manera separada.

3.2.- PENAS ACCESORIAS

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **YOSÉT JAVIER ARIAS REYES**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental que la regule en materia de acumulación

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Condenado: YOSSET JAVIER ARIAS REYES C.C. 1069177344
CUI: 11001600000020190077500
Expediente No. 1198-15
Auto I. No. 512

de penas, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularán también las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en el mismo *quantum* señalado para la pena de prisión acumulada, esto es, de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) MESES**, no obstante, como quiera que por disposición legal la citada pena no puede superar 20 años, se fijará en dicho monto.

3.4. DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Atendiendo que en las sentencias emitidas dentro de los procesos radicados con Nos. 11001600000020180115401 y 11001600000020190077500, que fueron objeto de acumulación se negó a YOSSET JAVIER ARIAS REYES la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria y que las circunstancias tenidas en cuenta no han sido objeto de modificación, se mantendrá dicha negativa, atendiendo que no se cumplen los presupuestos para su concesión, aun cuando la Ley 1709 de 2014 introdujo modificaciones a dichos mecanismos, los cuales fueron tenidos en cuenta por el fallador al momento de valorar la procedencia de los sustitutos y subrogados.

3.5. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD:

Para efectos de tener claridad frente a la situación jurídica del penado YOSSET JAVIER ARIAS REYES, se advierte que éste descontó como parte de la pena que le fuera impuesta y que hoy se acumula, el siguiente tiempo:

Desde el 22 de mayo de 2017 hasta la fecha ha descontado **79 meses 27 días**.

Por concepto de redención de pena descontó

Por auto del 15 de noviembre de 2019 3 meses 8 días.

Por auto del 17 de enero de 2024 3 meses 27 días.

En el proceso 11001600000020180115401 descontó **dos días** del 23 al 24 de mayo de 2016.

Para un total de tiempo descontado de **87 meses 4 días**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comuníquese esta determinación a los juzgados falladores, para los fines pertinentes.
- 2.- Remítase copia de esta decisión a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que obre en su respectiva hoja de vida y realicé las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.
- 3.- Unifíquese a la presente actuación las actuaciones relacionadas en este proveído.
- 4.- De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código Penal, en firme esta decisión se oficiará a las entidades a las que se comunicaron los fallos, a quienes se les informara sobre la acumulación; así mismo se cancelarán las ordenes de captura emitidas en la causa si las hubiere.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Ingresar el descuento por redención de pena efectuado, de conformidad con este auto y las redenciones de pena reconocidas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a YOSSET JAVIER ARIAS REYES, dentro de los procesos radicados bajo los números

Condenado: YOSSET JAVIER ARIAS REYES C.C. 1069177344
CUI: 11001600000020190077500
Expediente No. 1198-15
Auto I. No. 512

11001600000020180115401 y 11001600000020190077500, conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal la de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) MESES DE PRISIÓN.**

Se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER la negativa de conceder la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria a **YOSSET JAVIER ARIAS REYES.**

TERCERO: RECONOCER el tiempo en que **YOSSET JAVIER ARIAS REYES** ha permanecido privado de la libertad dentro de los procesos Nos. 11001600000020180115401 y 11001600000020190077500, junto a redenciones de pena reconocidas, a saber, **OCHENTA Y SIETE MESES CUATRO DIAS,** se declarará como parte cumplida de la pena acumulada en la presente decisión.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

QUINTO: Notifíquese al penado de esta decisión, quien se encuentra ubicado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YOSSET JAVIER ARIAS REYES C.C. 1069177344

CUI: 110016000000201915958

Expediente No. 1198-15

Auto I. No. 512

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

VPR

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	<u>1 25-01-2024</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>YOSSET ARIAS</u>
Apellido	<u>YOSSET ARIAS</u>
Cédula	<u>61.069.177.344</u>
El(la) Secretario(a)	Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60f35f28a2b33f2b96f8182ba7c73a57aba621608731e3dd36c331baa9016bd**
Documento generado en 19/01/2024 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 81 Y 512 NI 1198/ YOSET JAVIER ARIAS REYES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/01/2024 10:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 24 de enero de 2024, 8:53 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, juescobar3@hotmail.com <juescobar3@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 81 Y 512 NI 1198/ YOSET JAVIER ARIAS REYES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 81 y 512 de fecha 19/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Estacion Kennedy

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 005



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de julio de 2014, el Juzgado 28º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ y otros**, a la pena principal de 5 AÑOS Y 9 MESES DE PRISIÓN al encontrarla penalmente responsable como coautor de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 15 de septiembre de 2014.

2.2 El condenado **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2012.

2.3. El 17 de junio de 2015, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. Mediante auto del 28 de abril de 2017, se ordenó la acumulación jurídica de penas del proceso de la referencia con la causa No. 11001600001520120098600, imponiéndole una pena total de **190 meses de prisión**.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la aprehensión efectuada contra **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**.

Es de anotar que el 28 de abril de 2017, se ordenó la acumulación jurídica de penas del proceso de la referencia con la causa No. 11001600001520120098600, imponiéndole una pena total de **190 meses de prisión**.

Luego de ello el 5 de noviembre de 2019, este Juzgado le otorgó al penado la prisión domiciliaria conforme el art. 38 G del Código Penal.

Ahora bien, el 11 de agosto de 2022 este Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria previamente concedido al condenado y libró la orden de captura No. 032 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.893.118, fue capturado el 3 de enero de 2024 a las 9:00 horas y dejado a disposición en la misma fecha a las 13:29 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena acumulada de 190 meses de prisión, la cual se encuentra vigente, debidamente ejecutoriada, el

GUILLERMO ROA - KENNEDY

Condenado: RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ C.C. 1.106.893.118
Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 005

JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de **RONAL ARNULFO DUCUARA DOMÍNGUEZ**, efectuada el 3 de enero de 2024 a las 9:00 horas.

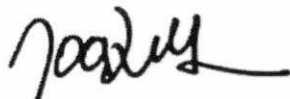
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancélense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Radicado 11001-60-00-019-2012-12488-00
No. Interno 2434-15
Auto I. No. 005

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

Fecha: 27-02-2024
Nombre: DUCUARA DOMINGUEZ RONALD
Cédula: 1106893118

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 005 NI 2434/ RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 10:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 5 de enero de 2024, 10:16 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, pedrohpuentes@hotmail.com <pedrohpuentes@hotmail.com>, jj.arias0001@correo.policia.gov.co <jj.arias0001@correo.policia.gov.co>, giovanni.barrera2942@correo.policia.gov.co <giovanni.barrera2942@correo.policia.gov.co>, MEBOG COMAN-EKENNEDY <mebog.e8@policia.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 005 NI 2434/ RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 005 de fecha 04/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 005 NI 2434/ RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/01/2024 12:06

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 5 de enero de 2024, 10:16 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, pedrohpuentes@hotmail.com <pedrohpuentes@hotmail.com>, jj.arias0001@correo.policia.gov.co <jj.arias0001@correo.policia.gov.co>, giovanni.barrera2942@correo.policia.gov.co <giovanni.barrera2942@correo.policia.gov.co>, MEBOG COMAN-EKENNEDY <mebog.e8@policia.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 005 NI 2434/ RONAL ARNULFO DUCUARA DOMINGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 005 de fecha 04/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

GFT



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar DE OFICIO la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de diciembre de 2008, el Juzgado 3° Penal del Circuito de esta ciudad, absolvió a **REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ**, de todos los cargos que se le acusó en juicio por la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACIÓN**, en calidad de determinador.

2.2.- El 14 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal revocó la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2008, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Bogotá que absolvió al procesado **REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ** y en su lugar lo declaró penalmente responsable como determinador del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN**, a la **PENA PRINCIPAL DE 80 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 50.000 SMLMV**, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, fue condenado al pago de 71.936,55 SMLMV por concepto de perjuicios en favor del Ministerio de Transporte.

2.3.- El 14 de diciembre de 2010, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal negó la nulidad impetrada e inadmitió la demanda de casación.

2.4.- El penado estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso desde el 21 de junio de 2001 al 25 de marzo de 2004.

2.5.- El 13 de diciembre de 2013, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad avocó el conocimiento del proceso.

2.6.- El 4 de junio de 2014 el penado fue capturado por cuenta del asunto.

2.7.- El 3 de diciembre de 2014, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad le otorgó al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 27 meses 16 días. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2014.

2.8 El 4 de febrero de 2015, el Juzgado 6° Homólogo de Descongestión de esta ciudad avocó el conocimiento del proceso.

2.9. Por auto de 2 de agosto de 2016, el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Antes 6 de Descongestión) remitió el expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.6. Mediante proveído del 27 de marzo de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto y ordenó requerir al penado para que acreditara los perjuicios a que fue condenado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

Condenado: REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ CC. 9.111.595
Radicado No. 11001-31-04-022-2013-00442-00
No. Interno 16198-15
Auto I. No. 11

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 3 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ**, a la pena principal de 06 AÑOS 8 MESES de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo lo condenó al pago de 71.936,55 SMLMV por concepto de perjuicios en favor del Ministerio de Transporte. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

El 14 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal revocó la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2008, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Bogotá que absolvió al procesado **REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ** y en su lugar lo declaró penalmente responsable como determinador del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN**, a la **PENA PRINCIPAL DE 80 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 50.000 SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, fue condenado al pago de 71.936,55 SMLMV por concepto de perjuicios en favor del Ministerio de Transporte.

Posteriormente el 3 de diciembre de 2014, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad le otorgó al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 27 meses 16 días. Para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2014.

De manera que, conforme a la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

En ese contexto, en el presente asunto el periodo de prueba otorgado feneció el 5 de abril de 2017, momento a partir del cual se contabilizan 5 años, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el 5 de abril de 2022.

Ahora, en el término transcurrido entre la suscripción de la diligencia de compromiso y la fecha en que se adopta la presente determinación el penado no estuvo privado de la libertad en virtud de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*"(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la **libertad condicional**, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.*

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a **MANUEL HERNÁNDEZ**

Condenado: REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ CC. 9.111.595
Radicado No. 11001-31-04-022-2013-00442-00
No. Interno 16198-15
Auto I. No. 11

GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha." (subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción el 5 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el penado suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2014, por un periodo de prueba de 27 meses 16 días para tal calenda, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Por sustracción de materia, por el Centro de Servicios Administrativos, abstenerse de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ** en contra del auto del 18 de agosto de 2020 por medio del cual no se decretó la extinción y liberación definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ**.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ**.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

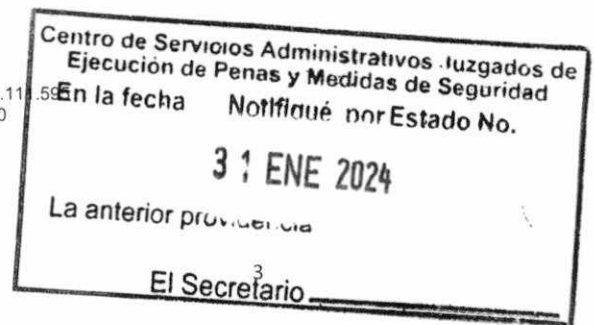
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ CC. 9.111.595
Radicado No. 11001-31-04-022-2013-00442-00
No. Interno 16198-15
Auto I. No. 11

ADMO



CSJ
Consejo Superior de la Judicatura

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE CONDENADO	REPRESENTANTE	JUZGADO
11001310405119940568001	3049992	GILBERTO - ARIZA CRUZ	NUBIA ROCIO PEÑA ESTRADA	0015

4

Condenado: REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ CC. 9.111.595
Radicado No. 11001-31-04-022-2013-00442-00
No. Interno 16198-15
Auto I. No. 11

[illegible]

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 11 NI 16198 / REGINALDO BRAY BOHORQUEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 10:47

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>; asesoriasjuridicasgonzalezm@gmail.com
<asesoriasjuridicasgonzalezm@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (418 KB)

06Autol11NI16198Prescribe.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 11 de fecha 04/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 11 NI 16198 / REGINALDO BRAY BOHORQUEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 10:47

Para:asesoriasjuridicasgonzalezm@gmail.com <asesoriasjuridicasgonzalezm@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 11 NI 16198 / REGINALDO BRAY BOHORQUEZ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

asesoriasjuridicasgonzalezm@gmail.com (asesoriasjuridicasgonzalezm@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 11 NI 16198 / REGINALDO BRAY BOHORQUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
REGINALDO BRAY BOHORQUEZ
CALLE 6 No. 7 - 08 BARRIO CASTILLO GRANDE
CARTAGENA (BOLIVAR)
TELEGRAMA N° 1750

NUMERO INTERNO 16198
REF: PROCESO: No. 110013104022201300442
C.C: 9111595

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO
11 DE FECHA 04/01/2024, ASI:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN
IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ.

SEGUNDO: EXTINGUIR LA PENA DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL
EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA A REGINALDO BRAY BOHÓRQUEZ.

TERCERO: EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600/2000), Y SE
REMITIRÁN LAS DILIGENCIAS AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO.
CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

QUINTO: NOTIFICAR AL CONDENADO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, Y A LOS DEMÁS
SUJETOS PROCESALES. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE
REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 11 NI 16198 / REGINALDO BRAY BOHORQUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 9:00

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 26 de enero de 2024, 11:03 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, asesoriasjuridicasgonzalezm@gmail.com <asesoriasjuridicasgonzalezm@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 11 NI 16198 / REGINALDO BRAY BOHORQUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 11 de fecha 04/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de Julio de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá – Ley 600 de 2000, condenó a **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN**, a la pena principal de **96 meses 22 días** de prisión y multa de \$72.061.873, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO**; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de septiembre de 2014, el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 16 de abril de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación.

2.4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 17 de julio de 2020.

2.5. El 10 de noviembre de 2020, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

“...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso

Condenado: MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN C.C. 19.458.134
No. Único 25899-31-04-000-2009-00036-00
Radicado No. 23762-15
Auto I. 78

restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo depregrado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Cabe señalar que en el presente caso, luego de la comisión de la conducta punible -2005-, han tenido lugar dos normas, la primera la Ley 1709 de 2014 que estableció el sustituto de que trata el artículo 38G sin que estableciera exclusión, como quedó denotado, de ninguno de los ilícitos cometidos por el condenado, norma vigente al momento de adquirir firmeza la sentencia condenatoria, y la segunda la Ley 2014 de 2019, que excluyó de la concesión del sustituto el delito de peculado por apropiación.

Se considera por el Juzgado que la norma llamada a regir el caso es la Ley 1709 de 2014 sin la modificación introducida por la Ley 2014 de 2019, pues al tratarse de una norma procesal con efectos sustanciales se ha de aplicar en la correspondiente selección el principio de favorabilidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 6 de la Ley 906 de 2004.¹

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN**, cuenta con una pena de **96 MESES 22 DIAS DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **51 MESES 5 DIAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 48 meses 11 días.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

¹ Ver AP1574-2023 MP Myriam Avila Roldán, 31 de mayo de 2023.

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrillas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 310 329 1701 contesto la señora Madeleine Ricaurte España identificada con CC 51.690.194 esposa del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es Carrera 77 a No. 11 – 05 Tercer Piso, Barrio Salazar Gómez, Localidad de Puente Aranda en Bogotá, la cual es en arriendo, vive allí hace 8 0 9 años aproximadamente.
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado vivía en la dirección anterior.
- La entrevistada vive sola, tiene 64 años, actualmente no trabaja, manifiesta que los hijos y la familia le ayudan para el sustento económico.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet, parabólica y gas.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Igualmente manifestó que a pesar de ella no tener sustento económico, su familia e hijos que son los que velan por su sustento, están dispuestos a apoyarlos, teniendo en cuenta que ella se encuentra muy enferma y necesita de alguien que la acompañe.
- El penado antes de la captura trabajaba como contador público.
- Manifestó que el penado antes de la captura si consumía sustancias psicoactivas, actualmente no lo hace, pero si llegara a recaer igualmente está dispuesta a recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su esposa.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución prendaria de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio previa instalación de mecanismo de vigilancia electrónica.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

Así mismo como quiera que se advierte que **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN** fue condenado al pago de perjuicios materiales a favor de la víctima, para lo cual se le concedió un plazo

Condenado: MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN C.C. 19.458.134
No. Único 25899-31-04-000-2009-00036-00
Radicado No. 23762-15
Auto I. 78

de 6 meses a partir de la ejecutoria del fallo, sin que se tenga conocimiento del pago efectivo de tal monto, se otorgará un nuevo plazo de 6 meses a partir de la presente decisión para la acreditación del pago, advirtiéndole que la abstención injustificada de dicha acreditación dará lugar a la revocatoria del sustituto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá a la instalación de mecanismo de vigilancia electrónica y al traslado del interno al domicilio.

SEGUNDO: FIJAR en un término de 6 meses contados a partir de la fecha el plazo para acreditación del pago de perjuicios ocasionados a la víctima del ilícito, advirtiéndole que la abstención injustificada de dicha acreditación dará lugar a la revocatoria del sustituto.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

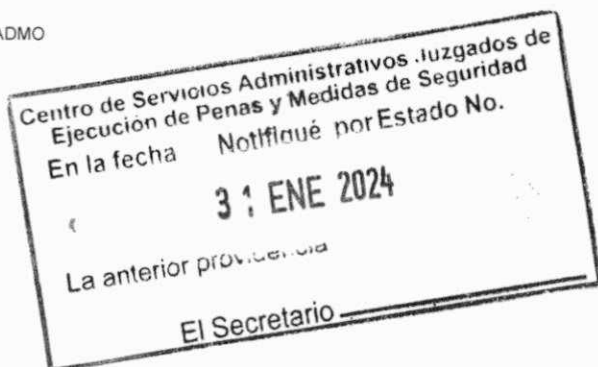
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN C.C. 19.458.134
No. Único 25899-31-04-000-2009-00036-00
Radicado No. 23762-15
Auto I. 78

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec64343e6414765dedefc8113b2b833db756dd633105f1c97ee5c2ec175a755b**

Documento generado en 18/01/2024 10:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 19-ENC-24

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23762

TIPO DE ACTUACION:

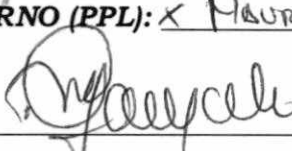
A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 78

FECHA DE ACTUACION: 18-ENC-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X MAURICIO ROSASCHON L

FIRMA PPL: X 

CC: X 19458134

TD: X 106119

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 78, 1877 Y 1878 NI 23762/ MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/01/2024 15:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 18 de enero de 2024, 2:55 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Jairo Martinez <jamartinez@defensoria.edu.co>, ricaurteyasociados@outlook.com <ricaurteyasociados@outlook.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 78, 1877 Y 1878 NI 23762/ MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 78, 1877 y 1878 de fecha 18/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN C.C. 19.458.134
No. Único 25899-31-04-000-2009-00036-00
Radicado No. 23762-15
Auto I. 1877



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 18 de Julio de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá – Ley 600 de 2000, condenó a **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN**, a la pena principal de **96 meses 22 días** de prisión y multa de \$72.061.873, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO**; a la a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de septiembre de 2014, el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 16 de abril de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación.

2.4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 17 de julio de 2020.

2.5. El 10 de noviembre de 2020, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94,

Condenado: MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN C.C. 19.458.134
No. Único 25899-31-04-000-2009-00036-00
Radicado No. 23762-15
Auto I. 1877

95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA y EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta No. 8756177, 8637058, 8521505, 8403024, 8284692, 8186944, 9108861, 9236770, 8867556, 8987705 y calificaciones de conducta de un interno a nivel nacional del 10 de septiembre de 2023, que avalan el periodo de 20 de enero de 2021 al 19 de julio de 2023

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, para los meses de agosto de 2021 el penado registro cero (0) horas de actividad, por lo cual la misma se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18105104	Marzo 2021	132	132	0
18208535	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18283012	Julio 2021	120	120	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18385410	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18464090	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18581202	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
18672408	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
18754467	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
18835516	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	108	108	0
	Marzo 2023	120	120	0
18911894	Abril 2023	108	108	0
	Mayo 2023	120	120	0
	Junio 2023	120	120	0
Total		3294	3294	0

En ese sentido, atendiendo los criterios MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN, se hace merecedor a una redención de pena de 9 MESES 5 DIAS (3294/6=549/2= 274.5) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

- OTRAS DETERMINACIONES:

Condenado: MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN C.C. 19.458.134
No. Único 25899-31-04-000-2009-00036-00
Radicado No. 23762-15
Auto I. 1877

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Correr traslado al condenado de las respuestas allegadas por Compensar, Viva 1A IPS y la Secretaria de Integración Social.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN, 9 MESES 5 DIAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

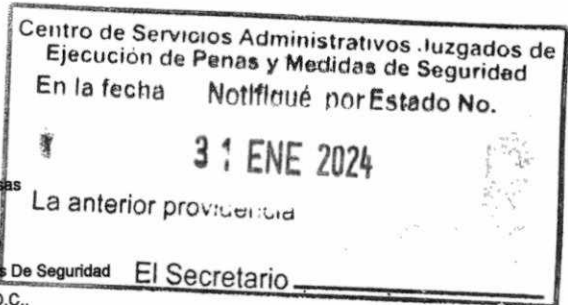
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN C.C. 19.458.134
No. Único 25899-31-04-000-2009-00036-00
Radicado No. 23762-15
Auto I. 1877

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82ccaf64859d4add1ee4b424fbc7c8b193ab91167664d3f59b363f331dac479
Documento generado en 18/01/2024 10:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 19-ENCIO-24

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23762

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1017

FECHA DE ACTUACION: 18-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/01/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X HUBERIO CARRASQUIN G

FIRMA PPL: X [Firma]

CC: X 19458134

TD: X 106119

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 78, 1877 Y 1878 NI 23762/ MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/01/2024 15:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 18 de enero de 2024, 2:55 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Jairo Martinez <jamartinez@defensoria.edu.co>, ricaurteyasociados@outlook.com <ricaurteyasociados@outlook.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 78, 1877 Y 1878 NI 23762/ MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 78, 1877 y 1878 de fecha 18/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN C.C. 19.458.134
No. Único 25899-31-04-000-2009-00036-00
Radicado No. 23762-15
Auto I. 1878



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN**.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 El 18 de Julio de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá – Ley 600 de 2000, condenó a **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN**, a la pena principal de **96 meses 22 días** de prisión y multa de \$72.061.873, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de PECULADO POR APROPIACIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO Y DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. En dicha decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de septiembre de 2014, el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 16 de abril de 2015, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación.

2.4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 17 de julio de 2020.

2.3. El 10 de noviembre de 2020, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de julio de 2020, hasta la fecha, por lo que ha descontado **42 MESES 1 DIA**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le ha sido reconocida la siguiente redención de pena:

- Por auto de la fecha = 9 meses 5 días

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN**, ha purgado **51 MESES 6 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN C.C. 19.458.134
No. Único 25899-31-04-000-2009-00036-00
Radicado No. 23762-15
Auto I. 1878

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 51 MESES 5 DÍAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

ADMO

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN C.C. 19.458.134
No. Único 25899-31-04-000-2009-00036-00
Radicado No. 23762-15
Auto I. 1878

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad10a52f1b66f2e7f77bb1e9250a29dfe4861af291aedbe65973f85da0635c32**

Documento generado en 18/01/2024 10:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 19-EnC-24

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23762

TIPO DE ACTUACION:

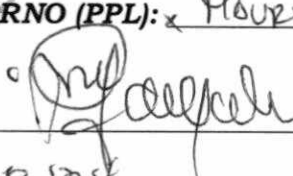
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1818

FECHA DE ACTUACION: 18-EnC-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19/01/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Mauricio Cepasochta S

FIRMA PPL: X 

CC: X 19458134

TD: X 106119

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 78, 1877 Y 1878 NI 23762/ MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/01/2024 15:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 18 de enero de 2024, 2:55 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Jairo Martinez <jamartinez@defensoria.edu.co>, ricaurteyasociados@outlook.com <ricaurteyasociados@outlook.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 78, 1877 Y 1878 NI 23762/ MAURICIO CUPASACHOA GUAYAZAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 78, 1877 y 1878 de fecha 18/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de octubre de 2010, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, condenó a **RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de \$25.000, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ESTAFA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo lo condenó al pago de 60.31 SMLMV por concepto de perjuicios materiales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Dicha sentencia cobro ejecutoria el día 16 de noviembre de 2010.

2.3. Por auto de 12 de septiembre de 2011, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4. Posteriormente, mediante providencia de 16 de septiembre de 2014 el Juzgado remitió el expediente al Juzgado 7° Homólogo de Descongestión, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PSAA-10195 y PSAA14-10206 de 2014 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.5. El 24 de octubre de 2015, el condenado **RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ** fue capturado y dejado a disposición por cuenta de estas diligencias.

2.6. Mediante providencia de 11 de diciembre de 2015, el Juzgado reasumió el conocimiento del proceso.

2.7. Por auto del 16 de febrero 2016, este Juzgado le concedió al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.8. Mediante proveído del 19 de junio de 2017¹, este Despacho le otorgó al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional, por periodo de prueba de 9 meses y 5 días. Suscribió diligencia de compromiso el 26 de julio de 2017².

2.9. Por auto del 30 de diciembre de 2019³ el despacho revoco el subrogado penal de la libertad condicional a **RAFAEL MAURICIO DÍAZ RODRÍGUEZ**, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá. Por lo anterior se libró en contra del condenado la respectiva orden de captura.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el

¹ Carpeta "11001310403120080019600" Archivo "11001310403120080019600_2" Folio 74

² Carpeta "11001310403120080019600" Archivo "11001310403120080019600_2" Folio 96

³ Carpeta "11001310403120080019600" Archivo "11001310403120080019600_1" Folio 39

Condenado: RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ CC. 79.690.916
Radicado No. 11001-31-04-031-2008-00196-00
No. Interno 32993-15
Auto I. No. 12

*término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 7° Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, condenó a **RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ**, a la pena principal de 30 meses de prisión y multa de \$25.000, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ESTAFA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo lo condenó al pago de 60.31 SMLMV por concepto de perjuicios materiales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Posteriormente, el 19 de junio de 2017, este Despacho le otorgó al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional, por periodo de prueba de 9 meses y 5 días.

Luego, por auto del 30 de diciembre de 2019 el despacho revoco el subrogado penal de la libertad condicional a **RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ**, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá. Por lo anterior se libró en contra del condenado la respectiva orden de captura.

De manera que, conforme a la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a través del acta de compromiso a la vigilancia de su pena.

En ese contexto, en el presente asunto el condenado suscribió diligencia de compromiso el 26 de julio de 2017, con un periodo de prueba de 9 meses 5 días, feneció el 1 de mayo de 2018, momento a partir del cual se contabilizan 5 años, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el 1 de mayo de 2023.

Ahora, en el término transcurrido entre la suscripción de la diligencia de compromiso y la fecha en que se adopta la presente determinación el penado no estuvo privado de la libertad en virtud de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIEP WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*“(…) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la **libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del término prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.***

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de

la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha." (subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Es de anotar que en el presente evento no se contabiliza el término de prescripción desde la revocatoria del sustituto pues el periodo de prueba feneció con anterioridad a la adopción de la citada determinación, y se vislumbra que desde el momento de terminación del citado periodo los juzgados ejecutores estaban en condiciones de establecer la ausencia de cancelación de perjuicios, sin que sea de recibo que el término que tomó la autoridad para revocar el sustituto suspenda el fenómeno prescriptivo.

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia, al tratar un caso similar al ahora abordado:

"Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del periodo de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

"... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad"

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del

Condenado: RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ CC. 79.690.916
Radicado No. 11001-31-04-031-2008-00196-00
No. Interno 32993-15
Auto I. No. 12

periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena⁴.

En ese contexto no queda alternativa distinta a declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la pena.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ**.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

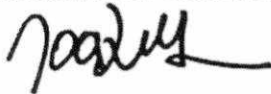
CUARTO: Cancelar la orden de captura librada en contra del condenado.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

SEXTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales, entre ellos la víctima.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOA SIRLEY GAITAN GIRON
JUEZ

Condenado: RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ CC. 79.690.916
Radicado No. 11001-31-04-031-2008-00196-00
No. Interno 32993-15
Auto I. No. 12

ADMO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
31 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

⁴ CSJ STP, 27 agosto 2013, rad. 66429. Providencia reiterada entre otras en las siguientes decisiones STP 5322 de 2015, STP 6163 de 2018, entre otras.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ
CARRERA 78 N° 0 - 70 INT 11 APTO 202 BARRIO TECHO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1751

NUMERO INTERNO 32993
REF: PROCESO: No. 110013104031200800196
C.C: 79690916

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO
12 DE FECHA 04/01/2024, ASI:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN
IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: EXTINGUIR LA PENA DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL
EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA A RAFAEL MAURICIO DIAZ
RODRIGUEZ.

TERCERO: EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600/2000), Y SE
REMITIRÁN LAS DILIGENCIAS AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO.
CUARTO: CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA LIBRADA EN CONTRA DEL CONDENADO.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". SEXTO: NOTIFICAR AL
CONDENADO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, Y A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES, ENTRE
ELLOS LA VÍCTIMA.

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 12 NI 32993 / RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 10:57

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; abelardo.barrera@hotmail.com
<abelardo.barrera@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (274 KB)

09Autol12NI32993Prescripcion.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 12 de fecha 04/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 12 NI 32993 / RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 26/01/2024 10:58

Para:abelardo.barrera@hotmail.com <abelardo.barrera@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 12 NI 32993 / RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abelardo.barrera@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 12 NI 32993 / RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 12 NI 32993 / RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Envío 29/01/2024 a 9:01

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

FBX: +57 (1) 557-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 26 de enero de 2024, 11:14 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, abelardo.barrera@hotmail.com <abelardo.barrera@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 12 NI 32993 / RAFAEL MAURICIO DIAZ RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 12 de fecha 04/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **BRAYAN FULANO ABRIL**, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de Marzo de 2018, el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRAYAN FULANO ABRIL**, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA, a la pena principal de 74 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2. El día 19 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó los numerales 1, 2, 3 y 4 del fallo condenatorio en el sentido de condenar a **BRAYAN FULANO ABRIL**, a **72 meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2.3. El 29 de agosto de 2017 el condenado fue afectado con medida de aseguramiento dentro de este proceso. Posteriormente, el 16 de febrero de 2019, el señor **BRAYAN FULANO ABRIL**, fue capturado por cuenta del proceso 257546000392201900262.

2.4. Por auto de 8 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por auto del 16 de noviembre de 2021, este Despacho le reconoció al penado **17 MESES 17 DÍAS** (29 de agosto de 2017 hasta el 16 de febrero de 2019), como tiempo de pena cumplida dentro del radicado de la referencia.

2.6. Por auto del 19 de noviembre de 2021, este Juzgado le reconoció al penado **24 MESES 3 DÍAS** como parte cumplida de la pena, en virtud al tiempo que estuvo privado de la libertad **en exceso** al interior del proceso 257546000392201900262, conocido por otro despacho judicial.

2.7. El condenado descuenta pena en virtud de este asunto nuevamente desde el 19 de noviembre de 2021.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **BRAYAN FULANO ABRIL**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **72 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

Condenado: BRAYAN FULANO ABRIL C.C. No. 1001176473
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 077

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FISICO: Es de anotar que, por auto del 16 de noviembre de 2021, este Despacho le reconoció al penado **17 MESES 17 DÍAS** (29 de agosto de 2017 hasta el 16 de febrero de 2019), como tiempo de pena cumplida dentro del radicado de la referencia, en razón a una primera captura.

A su vez, se tiene que mediante providencia del 19 de noviembre de 2021, este Juzgado le reconoció al penado **24 MESES 3 DÍAS** como parte cumplida de la pena, en virtud al tiempo que estuvo privado de la libertad en exceso al interior del proceso 257546000392201900262, conocido por otro despacho judicial.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde el 19 de noviembre de 2021, fecha en la cual fue dejado nuevamente a disposición de este despacho, lo cual arroja un resultado de **25 MESES 27 DÍAS**.

Así las cosas, por concepto de tiempo físico, el penado ha descontado **67 MESES 17 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA DE PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
08/07/2022	1	12
16/01/2024	5	13
TOTAL	6	25

De modo tal que, por concepto de redención de pena, ha descontado **6 MESES 25 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **BRAYAN FULANO ABRIL**, ha descontado **74 MESES 12 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de advertir que el tiempo en exceso – 2 MESES 12 DÍAS-, corresponde a que el establecimiento carcelario allegó los documentos de redención sólo hasta el día de hoy. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó los fallos y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos; procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo por el radicado de la referencia. Así mismo, Por el área de sistemas procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en este radicado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **BRAYAN FULANO ABRIL**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **BRAYAN FULANO ABRIL**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **BRAYAN FULANO ABRIL**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Condenado: BRAYAN FULANO ABRIL C.C. No. 1001176473
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 077

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **BRAYAN FULANO ABRIL**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

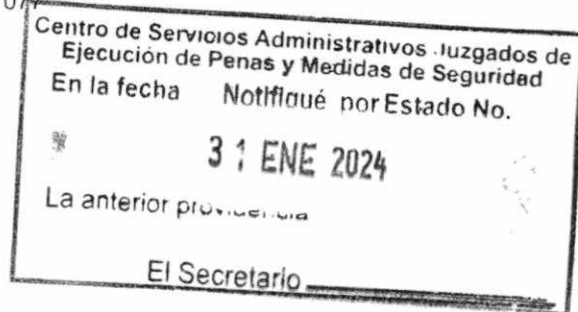
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BRAYAN FULANO ABRIL C.C. No. 1001176473
Radicado No. 11001-60-00-017-2017-13858-00
No. Interno 43699-15
Auto I. No. 077

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1181e766ba6479cf03645ca530c7df68db9a40fd1fdc24afb07a25a4ab047a1a

Documento generado en 16/01/2024 05:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 17-ENC-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43699

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 071

FECHA DE ACTUACION: 16-ENE-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 enero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: KBRAGAN FLORE

CC: 11801176473

TD: 4700786

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 075, 076 Y 077 NI 43699/ BRAYAN
FULANO ABRIL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/01/2024 9:26

Para:Guillermo.Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 17 de enero de 2024, 7:52 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 075, 076 Y 077 NI 43699/ BRAYAN
FULANO ABRIL

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 075, 076 y 076 de fecha 16/01/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 20 de diciembre de 2023.

Numero Interno	50174
Condenado a notificar	HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON
C.C	79387707
Fecha de notificación	19 de diciembre de 2023
Hora	08:59 H
Actuación a notificar	A.I. No. 1813 DE FECHA 14-11-2023
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 77 G BIS # 71 D – 15 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 14 de noviembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, en el lugar evidencio que la dirección no existe, procedo a llamar al número 3144912799 en donde contesta un señor informa ser el PPL al solicitar que confirme la dirección informa que vive en la TRANSVERSAL 77 G BIS D # 71 D - 15 SUR. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 24 de junio de 2015 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** a la pena de **89 meses de prisión** y a la multa de 57.08 SMLMV, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 17 de marzo de 2014, el sentenciado fue privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3.- Por auto del 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa. Luego mediante proveído del 22 de marzo de 2016 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias -Meta-.

2.4.- Mediante providencia del 29 de junio de 2017, el Juzgado 3° Homólogo de Acacias -Meta- decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2014-00635 y 2016-01666, y fijó un *quantum* punitivo definitivo de **160 MESES DE PRISIÓN**. El 5 de septiembre de 2019, el Homólogo le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en lo establecido en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. El 24 de junio de 2020 se reasumió el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, estuvo privado de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de marzo de 2014¹, hasta el 23 de noviembre de 2023, fecha en la cual se intentó trasladar al condenado al establecimiento carcelario, en atención a la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada en su contra, sin embargo, no fue encontrado en el domicilio, de manera que lleva como tiempo físico un total de **116 meses 6 días**.

¹ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_1" Folio 8

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1813

Al anterior periodo de tiempo deberá descontársele 14 meses 24 días (444 días) de acuerdo al cuadro evidenciado en auto de revocatoria, en virtud a los oficios 2022EE0034831, 2020IE0183442, 2020IE0183442, 2020IE0194566, 2021IE0219021, 2021IE0011079, 2021IE0015756, 2021IE0031511, 2021IE0034472, 2021IE0071408, 2021IE0075654, 2021IE0081568, 2021IE0086117, 2021IE0092124, 2021IE0107844, 2021IE0116598, 2021IE0120666, 2021IE0143517, 2021IE0247385, 2022IE0002247, 2022IE0035769, 2022IE0048325, 2022IE0066527, 2022IE0076078, 2022IE0096577, 2022IE0103882, 2022IE0117856, 2022IE0221793, 2022IE0234883, 2022IE0249894, 2023IE0006855, 2023IE0028122, 2023IE0039093, 2023IE0055092, 2023IE0062638, 2023EE0068084, 2023EE0078808, 2023EE0103531, 2023EE0110825, 2023EE0133852, 2023EE0144753, 2023EE0151506, 2023EE0155014, 2023EE0152923, 2023EE0151506, 2023EE0155014, 2023EE0155270, 2023EE0160969, 2023EE0172483, 2023EE0177553, 2023EE0183158, 2023EE0188509, 2023EE0191865, 2023EE0183328, 2023EE0188920, 2023EE0194660, 2023EE0205470 y 2023EE0200605 allegados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI, en los que se evidencia que el condenado realizó múltiples recorridos fuera de la zona de domicilio, además dejó apagar el dispositivo electrónico de vigilancia impidiendo un monitoreo efectivo, razón por la cual por auto I No. 1354 del 21 de noviembre de 2023 se revocó al condenado la prisión domiciliaria.

Las transgresiones reportadas por Cervi, hasta el momento, son las siguientes, así mismo las que aparecen resaltadas como justificadas obedecen a salidas respaldadas en atenciones médicas:

No.	OFICIO	FECHA	TRANSGRESION	No.	OFICIO	FECHA	TRANSGRESION
1	2022EE0034831	17/03/2020	BATERIA	205		3/05/2022	SALIÓ
2		22/04/2020	BATERIA	206		4/05/2022	SALIÓ
3		28/04/2020	BATERIA	207		5/05/2022	SALIÓ
4		5/06/2020	BATERIA	208		6/05/2022	SALIÓ
5		6/06/2020	BATERIA	209		8/05/2022	SALIÓ
6		18/07/2020	SALIÓ	210		9/05/2022	SALIÓ
7		21/07/2020	SALIÓ	211		11/05/2022	SALIÓ
8		20/07/2020	SALIÓ	212		12/05/2022	SALIÓ
9		23/07/2020	SALIÓ	213		13/05/2022	SALIÓ
10		24/07/2020	SALIÓ	214	2022IE0103882	14/05/2022	SALIÓ
11		25/07/2020	SALIÓ	215		15/05/2022	SALIÓ
12		26/07/2020	SALIÓ	216		16/05/2022	SALIÓ
13		18/08/2020	SALIÓ	217		17/05/2022	SALIÓ
14		19/08/2020	SALIÓ	218		18/05/2022	SALIÓ
15		20/08/2020	SALIÓ	219		21/05/2022	SALIÓ
	2020IE0183442	18/09/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	220		22/05/2022	SALIÓ
16		19/09/2020	SALIÓ	221		23/05/2022	SALIÓ
17		20/09/2020	SALIÓ	222	2022IE0117856	24/05/2022	SALIÓ
18		21/09/2020	SALIÓ	223		25/05/2022	SALIÓ
19		22/09/2020	SALIÓ	224		26/05/2022	SALIÓ
20		23/09/2020	SALIÓ	225		27/05/2022	SALIÓ
21		24/09/2020	SALIÓ	226		25/05/2022	SALIÓ
22		25/09/2020	SALIÓ	227		29/05/2022	SALIÓ
23		26/09/2020	SALIÓ	228		30/05/2022	SALIÓ
24		27/09/2020	SALIÓ	229		31/05/2022	SALIÓ
	SIN OFICIO	2/10/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	230		1/06/2022	SALIÓ
25		4/10/2020	SALIÓ	231		2/06/2022	SALIÓ
26		6/10/2020	SALIÓ	232		3/06/2022	SALIÓ
27	2020IE0183442	11/10/2020	SALIÓ	233		4/06/2022	SALIÓ
28		12/10/2020	SALIÓ	234		5/06/2022	BATERIA Y SALIO
29		13/10/2020	SALIÓ	235		7/06/2022	SALIÓ

		14/10/2020	SALIO - JUSTIFICADA	236		8/06/2022	SALIO
		15/10/2020	SALIO - JUSTIFICADA	237	2022IE0221793	18/10/2022	SALIO
30	SIN OFICIO	22/10/2020	SALIO	238		19/10/2022	SALIO
31	2020IE0194566	30/10/2020	SALIO	239	2022IE0234883	20/10/2022	SALIO
32		31/10/2020	SALIO	240		21/10/2022	SALIO
33		1/11/2020	SALIO	241		22/10/2022	SALIO
34		2/11/2020	SALIO	242		23/10/2022	SALIO
	SIN OFICIO	4/11/2020	SALIO - JUSTIFICADA	243		24/10/2022	SALIO
35		11/11/2020	SALIO	244		25/10/2022	SALIO
36		20/11/2020	SALIO	245		26/10/2022	SALIO
		23/11/2020	SALIO - JUSTIFICADA	246		27/10/2022	SALIO
37		24/11/2020	SALIO	247		28/10/2022	SALIO
38		29/11/2020	SALIO	248		29/10/2022	SALIO
	2021IE0219021	1/12/2020	SALIO - JUSTIFICADA	249		30/10/2022	SALIO
39		2/12/2020	SALIO	250		31/10/2022	SALIO
40		3/12/2020	SALIO Y BATERIA	251		1/11/2022	SALIO
41		4/12/2020	SALIO Y BATERIA	252		2/11/2022	SALIO
42		5/12/2020	SIN COMUNICACIÓN	253		3/11/2022	SALIO
43	SIN OFICIO	9/12/2020	SALIO	254	2022IE0249894	9/11/2022	SALIO
44		28/12/2020	SALIO	255		10/11/2022	SALIO
45		3/01/2021	SALIO	256		11/11/2022	SALIO
46		5/01/2021	SALIO	257		13/11/2022	SALIO
47	2021IE0011079	6/01/2021	SALIO	258		15/11/2022	SALIO
48		7/01/2021	SALIO	259		16/11/2022	SALIO
49		8/01/2021	SALIO Y BATERIA	260		17/11/2022	SALIO
50		11/01/2021	SALIO	261		18/11/2022	SALIO
51		12/01/2021	SALIO	262		19/11/2022	BATERIA Y SALIO
52		13/01/2021	SALIO	263		21/11/2022	SALIO
53		14/01/2021	SALIO	264		23/11/2022	BATERIA Y SALIO
54		15/01/2021	SALIO	265		24/11/2022	BATERIA Y SALIO
55		16/01/2021	SALIO	266		26/11/2022	BATERIA Y SALIO
56		17/01/2021	SALIO	267	2023IE0006855	30/12/2022	SALIO
57		18/01/2021	SALIO	268		31/12/2022	SALIO
58		19/01/2021	SALIO	269		1/01/2023	SALIO
59		20/01/2021	SALIO	270		2/01/2023	BATERIA Y SALIO
60	2021IE0015756	21/01/2021	SALIO	271		4/01/2023	SALIO
61		25/01/2021	SALIO	272		6/01/2023	BATERIA Y SALIO
62		26/01/2021	SALIO	273		10/01/2023	SALIO
63		27/01/2021	SALIO	274		11/01/2023	SALIO
64		28/01/2021	SALIO	275	2023IE0028122	17/01/2023	SALIO
65	SIN OFICIO	29/01/2021	SALIO	276		21/01/2023	SALIO
66		30/01/2021	SALIO	277		22/01/2023	SALIO
67		1/02/2021	SALIO	278		23/01/2023	BATERIA Y SALIO
68		9/02/2021	SALIO	279		24/01/2023	SALIO
69		13/02/2021	SALIO	280		25/01/2023	SALIO
70	2021IE0031511	14/02/2021	SALIO	281		26/01/2023	SALIO
71		16/02/2021	SALIO	282		27/01/2023	BATERIA Y SALIO
72		17/02/2021	SALIO	283		1/02/2023	SALIO
73	2021IE0034472	18/02/2021	SALIO	284		5/02/2023	SALIO
74		19/02/2021	SALIO	285		6/02/2023	SALIO

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1813

75	20/02/2021	SALIO	286		BATERIA Y SALIO
76	21/02/2021	SALIO	287		SALIO
77	11/03/2021	SALIO	288	2023IE0039093	SALIO
78	21/03/2021	SALIO	289		BATERIA
79	30/03/2021	SALIO	290		BATERIA
80	2/04/2021	SALIO	291		BATERIA
81	10/04/2021	SALIO	292		BATERIA
82	13/04/2021	SALIO	293		SALIO
83	17/04/2021	SALIO	294	2021IE0075654	SALIO
84	18/04/2021	SALIO	295		SALIO
85	21/04/2021	SALIO	296	2021IE0081568	SALIO
86	22/04/2021	SALIO Y BATERIA	297	2023IE0055092	SALIO
87	23/04/2021	SALIO	298		SALIO
88	24/04/2021	SALIO	299		SALIO
89	25/04/2021	SALIO Y BATERIA	300		SALIO
90	26/04/2021	SALIO Y BATERIA	301		SALIO
91	27/04/2021	SALIO	302		SALIO
92	28/04/2021	SALIO	303		SALIO
93	29/04/2021	SALIO	304		SALIO
94	30/04/2021	SALIO	305		SALIO
95	1/05/2021	SALIO	306		SALIO
96	6/05/2021	SALIO	307		SALIO
97	8/05/2021	SALIO	308		SALIO
98	7/05/2021	SALIO	309	2023IE0062638	SALIO
99	8/05/2021	SALIO	310		SALIO
100	9/05/2021	SALIO	311		SALIO
101	11/05/2021	SIN OFICIO	312		BATERIA Y SALIO
102	19/05/2021	SALIO	313		SALIO
103	24/05/2021	SALIO	314	2023IE0068064	SALIO
104	28/05/2021	SALIO - JUSTIFICADA	315		SALIO
105	29/05/2021	SALIO	316		SALIO
106	30/06/2021	2021IE0116898	318		SALIO
107	31/05/2021	SALIO	319	2023IE0078808	SALIO
108	3/06/2021	SALIO	321		SALIO
109	4/06/2021	SALIO	322		SALIO
110	5/06/2021	SALIO	323		SALIO
111	6/06/2021	SALIO	324		SALIO
112	7/06/2021	SALIO	325		SALIO
113	8/06/2021	SALIO	326		SALIO
114	9/06/2021	SALIO	327		SALIO
115	10/06/2021	SALIO	328		SALIO
116	11/06/2021	SALIO - JUSTIFICADA	329		SALIO
117	12/06/2021	SALIO	330		SALIO
118	13/06/2021	SALIO	331	2023IE0103631	SALIO
119	15/06/2021	SALIO	332		SALIO
120	16/06/2021	SALIO	333		SALIO
121	17/06/2021	SALIO	334		SALIO
	18/06/2021	SALIO	335		SALIO

122	SIN OFICIO	26/08/2021	SALIO	336	SALIO	24/05/2023
123	2021IE0143617	9/07/2021	SALIO - JUSTIFICADA	337	SALIO	25/05/2023
124		10/07/2021	SALIO	338	SALIO	26/05/2023
125		11/07/2021	SALIO	340	SALIO	28/05/2023
126		13/07/2021	SALIO	341	SALIO	30/05/2023
127		15/07/2021	SALIO	342	SALIO	31/05/2023
128		17/07/2021	SALIO	343	SALIO	1/06/2023
129		21/07/2021	SALIO	344	SALIO	3/06/2023
130		22/07/2021	SALIO	345	2023EE0110826	21/06/2023
131	SIN OFICIO	23/07/2021	SALIO	346	SALIO	24/06/2023
132		28/07/2021	SALIO	347	SALIO	27/06/2023
133		29/08/2021	SALIO	348	SALIO	30/06/2023
134		13/08/2021	SALIO	349	SALIO	1/07/2023
135		18/08/2021	SALIO	350	BATERIA Y SALIO	2/07/2023
136		21/08/2021	SALIO	351	SALIO	4/07/2023
137		27/08/2021	SALIO	352	BATERIA	5/07/2023
138		28/08/2021	SALIO	353	SALIO	7/07/2023
139		7/09/2021	SALIO	354	BATERIA Y SALIO	8/07/2023
140		9/09/2021	SALIO	355	2023EE0133852	10/07/2023
141		20/09/2021	SALIO	356	BATERIA	11/07/2023
142		1/10/2021	SALIO	357	BATERIA Y SALIO	12/07/2023
143		5/10/2021	SALIO	358	SALIO	13/07/2023
144		20/10/2021	SALIO	359	SALIO	14/07/2023
145		23/10/2021	SALIO	360	BATERIA Y SALIO	15/07/2023
146		27/10/2021	SALIO	361	SALIO	17/07/2023
147		29/10/2021	SALIO	362	SALIO	18/07/2023
148		2/11/2021	SALIO	363	SALIO	19/07/2023
149		8/11/2021	SALIO	364	SALIO	20/07/2023
150		16/11/2021	SALIO	365	2023EE0144753	26/07/2023
151		24/11/2021	SALIO	366	SALIO	27/07/2023
152	2021IE0247385	29/11/2021	SALIO	367	SALIO	28/07/2023
153	2022IE0002247	14/12/2021	SALIO	368	SALIO	29/07/2023
154		15/12/2021	SALIO	369	SALIO	30/07/2023
155		18/12/2021	SALIO	370	SALIO	31/07/2023
156		17/12/2021	SALIO	371	SALIO	1/08/2023
157		20/12/2021	SALIO	372	SALIO	2/08/2023
158		21/12/2021	SALIO	373	2023EE0152923	3/08/2023
159		25/12/2021	SALIO	374	SALIO	4/08/2023
160		28/12/2021	SALIO	375	2023EE0151506	8/08/2023
161		3/01/2022	SALIO	376	SALIO	9/08/2023
162		4/01/2022	SALIO	377	SALIO	10/08/2023
163		5/01/2022	SALIO	378	SALIO	11/08/2023
164		6/01/2022	SALIO	379	SALIO	14/08/2023
165	SIN OFICIO	7/01/2022	SALIO	380	2023EE0156014	15/08/2023
166	INFORME NOT	28/01/2022	SALIO	381	SALIO	16/08/2023
167	2022IE0035769	10/02/2022	SALIO	382	SALIO	17/08/2023
168		11/02/2022	SALIO	383	SALIO	18/08/2023
169		12/02/2022	SALIO	384	2023EE0156270	19/08/2023
170		14/02/2022	SALIO	385	2023EE0160969	21/08/2023

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1813

171		15/02/2022	SALIÓ	386		22/08/2023	SALIÓ
172		16/02/2022	SALIÓ	387		23/08/2023	SALIÓ
173		17/02/2022	SALIÓ	388		24/08/2023	SALIÓ
174		18/02/2022	SALIÓ	389		25/08/2023	SALIÓ
175		20/02/2022	SALIÓ	390		26/08/2023	SALIÓ
176		21/02/2022	BATERIA Y SALIO	391		27/08/2023	SALIÓ
177		22/02/2022	BATERIA Y SALIO	392		28/08/2023	SALIÓ
178	2022IE0048326	23/02/2022	SALIÓ	393	2023EE0172483	4/09/2023	BATERIA
179		24/02/2022	SALIÓ	394		5/09/2023	SALIÓ
180		25/02/2022	SALIÓ	395		6/09/2023	SALIÓ
181		2/03/2022	SALIÓ	396		7/09/2023	SALIÓ
182		3/03/2022	SALIÓ	397		8/09/2023	SALIÓ
183		4/03/2022	SALIÓ	398		9/09/2023	SALIÓ
184		5/03/2022	SALIÓ	399		10/09/2023	BATERIA Y SALIO
185	2022IE0066627	31/03/2022	SALIÓ	400		11/09/2023	BATERIA
186		1/04/2022	SALIÓ	401	2023EE0177583	12/09/2023	SALIÓ
187	2022IE0076078	4/04/2022	SALIÓ	402		13/09/2023	SALIÓ
188		5/04/2022	SALIÓ	403		14/09/2023	SALIÓ
189		6/04/2022	SALIÓ	404		15/09/2023	SALIÓ
190		7/04/2022	SALIÓ	405		16/09/2023	BATERIA
191		8/04/2022	SALIÓ	406	2023EE0183158	18/09/2023	SALIÓ
192		10/04/2022	SALIÓ	407		19/09/2023	SALIÓ
193		11/04/2022	BATERIA Y SALIO	408		20/09/2023	SALIÓ
194		12/04/2022	SALIÓ	409		21/09/2023	SALIÓ
195		14/04/2022	SALIÓ	410		22/09/2023	SALIÓ
196		15/04/2022	SALIÓ	411	2023EE0188609	24/09/2023	SALIÓ
197		16/04/2022	SALIÓ	412		25/09/2023	SALIÓ
198		17/04/2022	SALIÓ	413		26/09/2023	SALIÓ
199		18/04/2022	SALIÓ	414		27/09/2023	SALIÓ
200	2022IE0096677	27/04/2022	SALIÓ	415		28/09/2023	SALIÓ
201		28/04/2022	SALIÓ	416		29/09/2023	SALIÓ
202		29/04/2022	SALIÓ	417	2023EE0191865	2/10/2023	SALIÓ
203		1/05/2022	SALIÓ	418		3/10/2023	SALIÓ
204		2/05/2022	SALIÓ	419		4/10/2023	SALIÓ

No.	OFICIO	FECHA	TRANGRESIÓN
420	2023EE0183328	23/09/2023	SALIÓ Y BATERIA
		24/09/2023	APAGADO (REPETIDO)
421	2023EE0188920	30/09/2023	SALIÓ
422		1/10/2023	SALIÓ
	2023EE0194660	4/10/2023	SALIÓ (REPETIDO)
423		5/10/2023	SALIÓ
424		6/10/2023	SALIÓ
425		7/10/2023	SALIÓ
426		8/10/2023	SALIÓ
427	2023EE0200605	9/10/2023	SALIÓ
428		10/10/2023	SALIÓ
429		12/10/2023	SALIÓ
430		13/10/2023	SALIÓ
431		14/10/2023	SALIÓ
	2023EE0205470	14/10/2023	SALIÓ (REPETIDO)
432		15/10/2023	SALIÓ
433		17/10/2023	SALIÓ

434		18/10/2023	SALIÓ
435		19/10/2023	SALIÓ
436		20/10/2023	SALIÓ
	2023EE0211658	20/10/2023	SALIÓ (REPETIDO)
437		21/10/2023	SALIÓ
438		23/10/2023	SALIÓ
439		24/10/2023	SALIÓ
440		25/10/2023	SALIÓ
441		26/10/2023	SALIÓ
442		27/10/2023	SALIÓ
443		28/10/2023	SALIÓ
444		29/10/2023	SALIÓ
	SIN OFICIO	23/11/2023	NO SE ENCONTRÓ Reporte evasión.

Así pues, deben descontarse 444 días o 14 meses 24 días al tiempo físico de 116 meses 6 días, antes señalado, para un total de tiempo físico acreditado de **101 MESES 12 DÍAS**, de manera física. **Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional**, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

Adicionalmente se tiene claro a esta altura que el condenado se encuentra **EVADIDO**, por lo cual **no descuenta pena actualmente por cuenta de este proceso**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 18 de noviembre de 2015² = 2 meses y 15 días.
- Por auto de 28 de diciembre de 2015³= 2 meses.
- Por auto de 20 de febrero de 2017⁴ = 3 meses y 23 días.
- Por auto de 12 de enero de 2018⁵= 2 meses y 11,5 días.
- Por auto de 24 de mayo de 2019⁶= 5 meses y 10,5 días.
- Por auto del 24 de junio de 2020⁷= 1 mes y 11 días.

A la fecha, le han sido reconocidos **17 meses 11 días** por concepto de redención de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado, ha purgado **118 MESES 23 DÍAS**. Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado. Informar a Picota y Cervi la evasión del condenado para la actualización de SISIEPEC, y lo de su cargo.

² Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_1" Folio 108
³ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_1" Folio 143
⁴ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_2" Folio 20
⁵ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_2" Folio 91
⁶ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_2" Folio 166
⁷ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_1" Folio 180

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1813

2. Informar al condenado que para acceder a la libertad condicional debe haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (ii) tener su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (iii) demostrar arraigo familiar y social. (iv) Cancelar el valor de lo perjuicios a los que fue condenado.

Al respecto se le informará al condenado que este Despacho mediante auto I No. 1370 del 22 de noviembre de 2023, se le negó el subrogado de la libertad condicional.

De igual manera, se le comunicará al penado que como quiera que en estos momentos no descuenta pena y cuenta con orden de captura vigente no puede descontar pena por medio de actividades de redención.

3. Compulsar copias ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta punible de fuga de presos en la que se vio inmerso HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN.
4. Oficiar: (i) a Datacrédito, para establecer manejo financiero en caso que el condenado tenga créditos bancarios (para tal efecto se remitirá copia del presente auto), (ii) al RUNT, para que informe si en el territorio nacional figuran vehículos a nombre de HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN; (ii) a la DIAN, para que informe si el mencionado aparece como Contribuyente de Impuestos de Renta Industria Comercio y Complementarios, durante los últimos 5 años y (iv) A Bancolombia para que informe si el penado cuenta con una cuenta bancaria con dicha entidad y de ser el caso remita el extracto de movimientos durante el año 2023. Entidades a las cuales se les otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que alleguen la documentación con la información solicitada. Para efectos de lo anterior se remitirá copia del presente auto a cada una de las entidades.
5. Solicitar a Dijin informe las labores realizadas para la materialización de la orden de captura del condenado. Remitir copia de la orden para lo de su cargo.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 118 MESES 23 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, en la TRANSVERSAL 77 G BIS No. 71 D – 15 SUR de esta Ciudad. El condenado en última solicitud reportó el siguiente correo electrónico hecticor1225@gmail.com

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ L'EGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1813

JCA

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1813

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 ENE 2024
La anterior proveyó
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3729248a9b4838af3279ab1f357426eaffdc252787fd908202f999adf3ebb78b**
Documento generado en 14/12/2023 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1813



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 24 de junio de 2015 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON** a la pena de **89 meses de prisión** y a la multa de 57.08 SMLMV, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE DELITO MASA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2.- El día 17 de marzo de 2014, el sentenciado fue privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3.- Por auto del 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de la presente causa. Luego mediante proveído del 22 de marzo de 2016 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias -Meta-.

2.4.- Mediante providencia del 29 de junio de 2017, el Juzgado 3° Homólogo de Acacias -Meta- decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2014-00635 y 2016-01666, y fijó un *quantum* punitivo definitivo de **160 MESES DE PRISIÓN**. El 5 de septiembre de 2019, el Homólogo le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con base en lo establecido en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. El 24 de junio de 2020 se reasumió el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, **HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON**, estuvo privado de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de marzo de 2014¹, hasta el 23 de noviembre de 2023, fecha en la cual se intentó trasladar al condenado al establecimiento carcelario, en atención a la revocatoria de la prisión domiciliaria decretada en su contra, sin embargo, no fue encontrado en el domicilio, de manera que lleva como tiempo físico un total de **116 meses 6 días**.

¹ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_1" Folio 8

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1813

Al anterior periodo de tiempo deberá descontársele 14 meses 24 días (444 días) de acuerdo al cuadro evidenciado en auto de revocatoria, en virtud a los oficios 2022EE0034831, 2020IE0183442, 2020IE0183442, 2020IE0194566, 2021IE0219021, 2021IE0011079, 2021IE0015756, 2021IE0031511, 2021IE0034472, 2021IE0071408, 2021IE0075654, 2021IE0081568, 2021IE0086117, 2021IE0092124, 2021IE0107844, 2021IE0116598, 2021IE0120666, 2021IE0143517, 2021IE0247385, 2022IE0002247, 2022IE0035769, 2022IE0048325, 2022IE0066527, 2022IE0076078, 2022IE0096577, 2022IE0103882, 2022IE0117856, 2022IE0221793, 2022IE0234883, 2022IE0249894, 2023IE0006855, 2023IE0028122, 2023IE0039093, 2023IE0055092, 2023IE0062638, 2023EE0068084, 2023EE0078808, 2023EE0103531, 2023EE0110825, 2023EE0133852, 2023EE0144753, 2023EE0151506, 2023EE0155014, 2023EE0155270, 2023EE0160969, 2023EE0172483, 2023EE0177553, 2023EE0183158, 2023EE0188509, 2023EE0191865, 2023EE0183328, 2023EE0188920, 2023EE0194660, 2023EE0205470 y 2023EE0200605 allegados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario CERVI, en los que se evidencia que el condenado realizó múltiples recorridos fuera de la zona de domicilio, además dejó apagar el dispositivo electrónico de vigilancia impidiendo un monitoreo efectivo, razón por la cual por auto I No. 1354 del 21 de noviembre de 2023 se revocó al condenado la prisión domiciliaria.

Las transgresiones reportadas por Cervi, hasta el momento, son las siguientes, así mismo las que aparecen resaltadas como justificadas obedecen a salidas respaldadas en atenciones médicas:

No.	OFICIO	FECHA	TRANSGRESION	No.	OFICIO	FECHA	TRANSGRESION
1	2022EE0034831	17/03/2020	BATERIA	205		3/05/2022	SALIÓ
2		22/04/2020	BATERIA	206		4/05/2022	SALIÓ
3		28/04/2020	BATERIA	207		5/05/2022	SALIÓ
4		5/06/2020	BATERIA	208		6/05/2022	SALIÓ
5		6/06/2020	BATERIA	209		8/05/2022	SALIÓ
6		18/07/2020	SALIÓ	210		9/05/2022	SALIÓ
7		21/07/2020	SALIÓ	211		11/05/2022	SALIÓ
8		20/07/2020	SALIÓ	212		12/05/2022	SALIÓ
9		23/07/2020	SALIÓ	213		13/05/2022	SALIÓ
10		24/07/2020	SALIÓ	214	2022IE0103882	14/05/2022	SALIÓ
11		25/07/2020	SALIÓ	215		15/05/2022	SALIÓ
12		26/07/2020	SALIÓ	216		16/05/2022	SALIÓ
13		18/08/2020	SALIÓ	217		17/05/2022	SALIÓ
14		19/08/2020	SALIÓ	218		18/05/2022	SALIÓ
15		20/08/2020	SALIÓ	219		21/05/2022	SALIÓ
	2020IE0183442	18/09/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	220		22/05/2022	SALIÓ
16		19/09/2020	SALIÓ	221		23/05/2022	SALIÓ
17		20/09/2020	SALIÓ	222	2022IE0117856	24/05/2022	SALIÓ
18		21/09/2020	SALIÓ	223		25/05/2022	SALIÓ
19		22/09/2020	SALIÓ	224		26/05/2022	SALIÓ
20		23/09/2020	SALIÓ	225		27/05/2022	SALIÓ
21		24/09/2020	SALIÓ	226		25/05/2022	SALIÓ
22		25/09/2020	SALIÓ	227		29/05/2022	SALIÓ
23		26/09/2020	SALIÓ	228		30/05/2022	SALIÓ
24		27/09/2020	SALIÓ	229		31/05/2022	SALIÓ
	SIN OFICIO	2/10/2020	SALIÓ - JUSTIFICADA	230		1/06/2022	SALIÓ
25		4/10/2020	SALIÓ	231		2/06/2022	SALIÓ
26		6/10/2020	SALIÓ	232		3/06/2022	SALIÓ
27	2020IE0183442	11/10/2020	SALIÓ	233		4/06/2022	SALIÓ
28		12/10/2020	SALIÓ	234		5/06/2022	BATERIA Y SALIO
29		13/10/2020	SALIÓ	235		7/06/2022	SALIÓ

		14/10/2020	SALIO - JUSTIFICADA	236		8/06/2022	SALIO
		15/10/2020	SALIO - JUSTIFICADA	237	2022IE0221793	18/10/2022	SALIO
30	SIN OFICIO	22/10/2020	SALIO	238		19/10/2022	SALIO
31	2020IE019466	30/10/2020	SALIO	239	2022IE0234863	20/10/2022	SALIO
32		31/10/2020	SALIO	240		21/10/2022	SALIO
33		1/11/2020	SALIO	241		22/10/2022	SALIO
34		2/11/2020	SALIO	242		23/10/2022	SALIO
	SIN OFICIO	4/11/2020	SALIO - JUSTIFICADA	243		24/10/2022	SALIO
35		11/11/2020	SALIO	244		25/10/2022	SALIO
36		20/11/2020	SALIO	245		26/10/2022	SALIO
37		23/11/2020	SALIO - JUSTIFICADA	246		27/10/2022	SALIO
38		24/11/2020	SALIO	247		28/10/2022	SALIO
		29/11/2020	SALIO	248		29/10/2022	SALIO
	2021IE0219021	1/12/2020	SALIO - JUSTIFICADA	249		30/10/2022	SALIO
39		2/12/2020	SALIO	250		31/10/2022	SALIO
40		3/12/2020	SALIO Y BATERIA	251		1/11/2022	SALIO
41		4/12/2020	SALIO Y BATERIA	252		2/11/2022	SALIO
42		5/12/2020	SIN COMUNICACION	253		3/11/2022	SALIO
43	SIN OFICIO	9/12/2020	SALIO	254	2022IE0249894	9/11/2022	SALIO
44		28/12/2020	SALIO	255		10/11/2022	SALIO
45		3/01/2021	SALIO	256		11/11/2022	SALIO
46		5/01/2021	SALIO	257		13/11/2022	SALIO
47	2021IE0011079	6/01/2021	SALIO	258		15/11/2022	SALIO
48		7/01/2021	SALIO	259		16/11/2022	SALIO
49		8/01/2021	SALIO Y BATERIA	260		17/11/2022	SALIO
50		11/01/2021	SALIO	261		18/11/2022	SALIO
51		12/01/2021	SALIO	262		19/11/2022	BATERIA Y SALIO
52		13/01/2021	SALIO	263		21/11/2022	SALIO
53		14/01/2021	SALIO	264		23/11/2022	BATERIA Y SALIO
54		15/01/2021	SALIO	265		24/11/2022	BATERIA Y SALIO
55		16/01/2021	SALIO	266		26/11/2022	BATERIA Y SALIO
56		17/01/2021	SALIO	267	2023IE0006655	30/12/2022	SALIO
57		18/01/2021	SALIO	268		31/12/2022	SALIO
58		19/01/2021	SALIO	269		1/01/2023	SALIO
59		20/01/2021	SALIO	270		2/01/2023	BATERIA Y SALIO
60	2021IE0016766	21/01/2021	SALIO	271		4/01/2023	SALIO
61		25/01/2021	SALIO	272		6/01/2023	BATERIA Y SALIO
62		26/01/2021	SALIO	273		10/01/2023	SALIO
63		27/01/2021	SALIO	274		11/01/2023	SALIO
64		28/01/2021	SALIO	275	2023IE0026122	17/01/2023	SALIO
65	SIN OFICIO	29/01/2021	SALIO	276		21/01/2023	SALIO
66		30/01/2021	SALIO	277		22/01/2023	SALIO
67		1/02/2021	SALIO	278		23/01/2023	BATERIA Y SALIO
68		9/02/2021	SALIO	279		24/01/2023	SALIO
69		13/02/2021	SALIO	280		25/01/2023	SALIO
70	2021IE0031611	14/02/2021	SALIO	281		26/01/2023	SALIO
71		16/02/2021	SALIO	282		27/01/2023	BATERIA Y SALIO
72		17/02/2021	SALIO	283		1/02/2023	SALIO
73	2021IE0034472	18/02/2021	SALIO	284		5/02/2023	SALIO
74		19/02/2021	SALIO	285		6/02/2023	SALIO

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1813

75		20/02/2021	SALIÓ	286		8/02/2023	BATERIA Y SALIO
76		21/02/2021	SALIÓ	287		9/02/2023	SALIÓ
77	SIN OFICIO	11/03/2021	SALIÓ	288	2023IE0039093	10/02/2023	SALIÓ
78		21/03/2021	SALIÓ	289		11/02/2023	BATERIA
79		30/03/2021	SALIÓ	290		12/02/2023	BATERIA
80		2/04/2021	SALIÓ	291		13/02/2023	BATERIA
81	2021IE0071408	10/04/2021	SALIÓ	292		15/02/2023	BATERIA
82		13/04/2021	SALIÓ	293		19/02/2023	SALIÓ
83	2021IE0075654	17/04/2021	SALIÓ	294		20/02/2023	SALIÓ
84		18/04/2021	SALIÓ	295		21/02/2023	SALIÓ
85	2021IE0081568	21/04/2021	SALIÓ	296		22/02/2023	SALIÓ
86		22/04/2021	SALIÓ Y BATERIA	297	2023IE0055092	27/02/2023	SALIÓ
87		23/04/2021	SALIÓ	298		28/02/2023	SALIÓ
88		24/04/2021	SALIÓ	299		1/03/2023	SALIÓ
89		25/04/2021	SALIÓ Y BATERIA	300		2/03/2023	SALIÓ
90		26/04/2021	SALIÓ Y BATERIA	301		4/03/2023	SALIÓ
91	2021IE0086117	27/04/2021	SALIÓ	302		5/03/2023	SALIÓ
92		28/04/2021	SALIÓ	303		7/03/2023	SALIÓ
93		29/04/2021	SALIÓ	304		8/03/2023	SALIÓ
94		30/04/2021	SALIÓ	305		9/03/2023	SALIÓ
95		1/05/2021	SALIÓ	306		10/03/2023	SALIÓ
96	2021IE0092124	5/05/2021	SALIÓ	307		11/03/2023	SALIÓ
97		6/05/2021	SALIÓ	308		13/03/2023	SALIÓ
98		7/05/2021	SALIÓ	309	2023IE0062638	14/03/2023	SALIÓ
99		8/05/2021	SALIÓ	310		15/03/2023	SALIÓ
100		9/05/2021	SALIÓ	311		16/03/2023	SALIÓ
101	SIN OFICIO	11/05/2021	SALIÓ	312		17/03/2023	BATERIA Y SALIO
102		19/05/2021	SALIÓ	313		22/03/2023	SALIÓ
103		24/05/2021	SALIÓ	314	2023EE0068084	13/04/2023	SALIÓ
		26/05/2021	SALIÓ - JUSTIFICADA	315		14/04/2023	SALIÓ
104	2021IE0107844	28/05/2021	SALIÓ	316		15/04/2023	SALIÓ
105		29/05/2021	SALIÓ	317		17/04/2023	SALIÓ
106	2021IE0116898	30/06/2021	SALIÓ	318		18/04/2023	SALIÓ
107		31/05/2021	SALIÓ	319	2023EE0078806	19/04/2023	SALIÓ
		2/06/2021	SALIÓ - JUSTIFICADA	320		20/04/2023	SALIÓ
108		3/06/2021	SALIÓ	321		21/04/2023	SALIÓ
109		4/06/2021	SALIÓ	322		22/04/2023	SALIÓ
110		5/06/2021	SALIÓ	323		24/04/2023	SALIÓ
111		6/06/2021	SALIÓ	324		25/04/2023	SALIÓ
112		7/06/2021	SALIÓ	325		26/04/2023	SALIÓ
113		8/06/2021	SALIÓ	326		27/04/2023	SALIÓ
114		9/06/2021	SALIÓ	327		28/04/2023	SALIÓ
115		10/06/2021	SALIÓ	328		29/04/2023	SALIÓ
		11/06/2021	SALIÓ - JUSTIFICADA	329		2/05/2023	SALIÓ
116		12/06/2021	SALIÓ	330		3/05/2023	SALIÓ
117	2021IE0120666	13/06/2021	SALIÓ	331	2023EE0103831	16/05/2023	SALIÓ
118		15/06/2021	SALIÓ	332		17/05/2023	SALIÓ
119		16/06/2021	SALIÓ	333		19/05/2023	SALIÓ
120		17/06/2021	SALIÓ	334		21/05/2023	SALIÓ
121		18/06/2021	SALIÓ	335		23/05/2023	SALIÓ

122	SIN OFICIO	26/06/2021	SALIÓ	336		24/05/2023	SALIÓ
		4/07/2021	SALIÓ - JUSTIFICADA	337		25/05/2023	SALIÓ
123	2021IE0143617	9/07/2021	SALIÓ	338		26/05/2023	SALIÓ
124		10/07/2021	SALIÓ	339		27/05/2023	SALIÓ
125		11/07/2021	SALIÓ	340		28/05/2023	SALIÓ
126		13/07/2021	SALIÓ	341		30/05/2023	SALIÓ
127		15/07/2021	SALIÓ	342		31/05/2023	SALIÓ
128		17/07/2021	SALIÓ	343		1/06/2023	SALIÓ
129		21/07/2021	SALIÓ	344		3/06/2023	SALIÓ
130		22/07/2021	SALIÓ	345	2023EE0110825	21/06/2023	SALIÓ
131	SIN OFICIO	23/07/2021	SALIÓ	346		24/06/2023	SALIÓ
132		26/07/2021	SALIÓ	347		27/06/2023	SALIÓ
133		2/08/2021	SALIÓ	348		30/06/2023	SALIÓ
134		13/08/2021	SALIÓ	349		1/07/2023	SALIÓ
135		18/08/2021	SALIÓ	350		2/07/2023	BATERIA Y SALIO
136		21/08/2021	SALIÓ	351		4/07/2023	SALIÓ
137		27/08/2021	SALIÓ	352		5/07/2023	BATERIA
138		28/08/2021	SALIÓ	353		7/07/2023	SALIÓ
139		7/09/2021	SALIÓ	354		8/07/2023	BATERIA Y SALIO
140		9/09/2021	SALIÓ	355	2023EE0133852	10/07/2023	SALIÓ
141		20/09/2021	SALIÓ	356		11/07/2023	BATERIA
142		1/10/2021	SALIÓ	357		12/07/2023	BATERIA Y SALIO
143		5/10/2021	SALIÓ	358		13/07/2023	SALIÓ
144		20/10/2021	SALIÓ	359		14/07/2023	SALIÓ
145		23/10/2021	SALIÓ	360		15/07/2023	BATERIA Y SALIO
146		27/10/2021	SALIÓ	361		17/07/2023	SALIÓ
147		29/10/2021	SALIÓ	362		18/07/2023	SALIÓ
148		2/11/2021	SALIÓ	363		19/07/2023	SALIÓ
149		8/11/2021	SALIÓ	364		20/07/2023	SALIÓ
150		16/11/2021	SALIÓ	365	2023EE0144763	26/07/2023	SALIÓ
151		24/11/2021	SALIÓ	366		27/07/2023	SALIÓ
152	2021IE0247385	29/11/2021	SALIÓ	367		28/07/2023	SALIÓ
153	2022IE0002247	14/12/2021	SALIÓ	368		29/07/2023	SALIÓ
154		15/12/2021	SALIÓ	369		30/07/2023	SALIÓ
155		16/12/2021	SALIÓ	370		31/07/2023	SALIÓ
156		17/12/2021	SALIÓ	371		1/08/2023	SALIÓ
157		20/12/2021	SALIÓ	372		2/08/2023	SALIÓ
158		21/12/2021	SALIÓ	373	2023EE0152923	3/08/2023	SALIÓ
159		25/12/2021	SALIÓ	374		4/08/2023	SALIÓ
160		28/12/2021	SALIÓ	375	2023EE0151506	8/08/2023	SALIÓ
161		3/01/2022	SALIÓ	376		9/08/2023	SALIÓ
162		4/01/2022	SALIÓ	377		10/08/2023	SALIÓ
163		5/01/2022	SALIÓ	378		11/08/2023	SALIÓ
164		6/01/2022	SALIÓ	379		14/08/2023	SALIÓ
165	SIN OFICIO	7/01/2022	SALIÓ	380	2023EE0155014	15/08/2023	SALIÓ
166	INFORME NOT	28/01/2022	SALIÓ	381		16/08/2023	SALIÓ
167	2022IE0035769	10/02/2022	SALIÓ	382		17/08/2023	SALIÓ
168		11/02/2022	SALIÓ	383		18/08/2023	SALIÓ
169		12/02/2022	SALIÓ	384	2023EE0155270	19/08/2023	SALIÓ
170		14/02/2022	SALIÓ	385	2023EE0160969	21/08/2023	SALIÓ

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1813

171		15/02/2022	SALIÓ	386		22/08/2023	SALIÓ
172		16/02/2022	SALIÓ	387		23/08/2023	SALIÓ
173		17/02/2022	SALIÓ	388		24/08/2023	SALIÓ
174		18/02/2022	SALIÓ	389		25/08/2023	SALIÓ
175		20/02/2022	SALIÓ	390		26/08/2023	SALIÓ
176		21/02/2022	BATERIA Y SALIO	391		27/08/2023	SALIÓ
177		22/02/2022	BATERIA Y SALIO	392		28/08/2023	SALIÓ
178	2022IE0048325	23/02/2022	SALIÓ	393	2023EE0172483	4/09/2023	BATERIA
179		24/02/2022	SALIÓ	394		5/09/2023	SALIÓ
180		25/02/2022	SALIÓ	395		6/09/2023	SALIÓ
181		2/03/2022	SALIÓ	396		7/09/2023	SALIÓ
182		3/03/2022	SALIÓ	397		8/09/2023	SALIÓ
183		4/03/2022	SALIÓ	398		9/09/2023	SALIÓ
184		5/03/2022	SALIÓ	399		10/09/2023	BATERIA Y SALIO
185	2022IE0066527	31/03/2022	SALIÓ	400		11/09/2023	BATERIA
186		1/04/2022	SALIÓ	401	2023EE0177553	12/09/2023	SALIÓ
187	2022IE0076078	4/04/2022	SALIÓ	402		13/09/2023	SALIÓ
188		5/04/2022	SALIÓ	403		14/09/2023	SALIÓ
189		6/04/2022	SALIÓ	404		15/09/2023	SALIÓ
190		7/04/2022	SALIÓ	405		16/09/2023	BATERIA
191		8/04/2022	SALIÓ	406	2023EE0183158	18/09/2023	SALIÓ
192		10/04/2022	SALIÓ	407		19/09/2023	SALIÓ
193		11/04/2022	BATERIA Y SALIO	408		20/09/2023	SALIÓ
194		12/04/2022	SALIÓ	409		21/09/2023	SALIÓ
195		14/04/2022	SALIÓ	410		22/09/2023	SALIÓ
196		15/04/2022	SALIÓ	411	2023EE0188509	24/09/2023	SALIÓ
197		16/04/2022	SALIÓ	412		25/09/2023	SALIÓ
198		17/04/2022	SALIÓ	413		26/09/2023	SALIÓ
199		18/04/2022	SALIÓ	414		27/09/2023	SALIÓ
200	2022IE0096577	27/04/2022	SALIÓ	415		28/09/2023	SALIÓ
201		28/04/2022	SALIÓ	416		29/09/2023	SALIÓ
202		29/04/2022	SALIÓ	417	2023EE0191866	2/10/2023	SALIÓ
203		1/05/2022	SALIÓ	418		3/10/2023	SALIÓ
204		2/05/2022	SALIÓ	419		4/10/2023	SALIÓ

No.	OFICIO	FECHA	TRANSGRESIÓN
420	2023EE0183328	23/09/2023	SALIÓ Y BATERIA
		24/09/2023	APAGADO (REPETIDO)
421	2023EE0188920	30/09/2023	SALIÓ
422		1/10/2023	SALIÓ
	2023EE0194660	4/10/2023	SALIÓ (REPETIDO)
423		5/10/2023	SALIÓ
424		6/10/2023	SALIÓ
425		7/10/2023	SALIÓ
426		8/10/2023	SALIÓ
427	2023EE0200605	9/10/2023	SALIÓ
428		10/10/2023	SALIÓ
429		12/10/2023	SALIÓ
430		13/10/2023	SALIÓ
431		14/10/2023	SALIÓ
	2023EE0205470	14/10/2023	SALIÓ (REPETIDO)
432		15/10/2023	SALIÓ
433		17/10/2023	SALIÓ

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1813

434		18/10/2023	SALIÓ
435		19/10/2023	SALIÓ
436		20/10/2023	SALIÓ
	2023EE0211658	20/10/2023	SALIÓ (REPETIDO)
437		21/10/2023	SALIÓ
438		23/10/2023	SALIÓ
439		24/10/2023	SALIÓ
440		25/10/2023	SALIÓ
441		26/10/2023	SALIÓ
442		27/10/2023	SALIÓ
443		28/10/2023	SALIÓ
444		29/10/2023	SALIÓ
	SIN OFICIO	23/11/2023	NO SE ENCONTRÓ Reporte evasión.

Así pues, deben descontarse 444 días o 14 meses 24 días al tiempo físico de 116 meses 6 días, antes señalado, para un total de tiempo físico acreditado de **101 MESES 12 DÍAS**, de manera física. **Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional**, como quiera que posteriormente pueden arribar otras transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

Adicionalmente se tiene claro a esta altura que el condenado se encuentra **EVADIDO**, por lo cual **no descuenta pena actualmente por cuenta de este proceso**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 18 de noviembre de 2015² = 2 meses y 15 días.
- Por auto de 28 de diciembre de 2015³ = 2 meses.
- Por auto de 20 de febrero de 2017⁴ = 3 meses y 23 días.
- Por auto de 12 de enero de 2018⁵ = 2 meses y 11.5 días.
- Por auto de 24 de mayo de 2019⁶ = 5 meses y 10.5 días.
- Por auto del 24 de junio de 2020⁷ = 1 mes y 11 días.

A la fecha, le han sido reconocidos **17 meses 11 días** por concepto de redención de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado, ha purgado **118 MESES 23 DÍAS**. Mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado. Informar a Picota y Cervi la evasión del condenado para la actualización de SISIPPEC, y lo de su cargo.

² Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_1" Folio 108
³ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_1" Folio 143
⁴ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_2" Folio 20
⁵ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_2" Folio 91
⁶ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_2" Folio 166
⁷ Carpeta "11001600000020140063500" Archivo "11001600000020140063500_1" Folio 180

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1813

2. Informar al condenado que para acceder a la libertad condicional debe haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (ii) tener su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (iii) demostrar arraigo familiar y social. (iv) Cancelar el valor de los perjuicios a los que fue condenado.

Al respecto se le informará al condenado que este Despacho mediante auto I No. 1370 del 22 de noviembre de 2023, se le negó el subrogado de la libertad condicional.

De igual manera, se le comunicará al penado que como quiera que en estos momentos no descuenta pena y cuenta con orden de captura vigente no puede descontar pena por medio de actividades de redención.

3. Compulsar copias ante la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta punible de fuga de presos en la que se vio inmerso **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**.
4. Oficiar: (i) a Datacrédito, para establecer manejo financiero en caso que el condenado tenga créditos bancarios (para tal efecto se remitirá copia del presente auto), (ii) al RUNT, para que informe si en el territorio nacional figuran vehículos a nombre de **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN**; (ii) a la DIAN, para que informe si el mencionado aparece como Contribuyente de Impuestos de Renta Industria Comercio y Complementarios, durante los últimos 5 años y (iv) A Bancolombia para que informe si el penado cuenta con una cuenta bancaria con dicha entidad y de ser el caso remita el extracto de movimientos durante el año 2023. Entidades a las cuales se les otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, para que alleguen la documentación con la información solicitada. Para efectos de lo anterior se remitirá copia del presente auto a cada una de las entidades.
5. Solicitar a Dijin informe las labores realizadas para la materialización de la orden de captura del condenado. Remitir copia de la orden para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN** el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 118 MESES 23 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, en la TRANSVERSAL 77 G BIS No. 71 D – 15 SUR de esta Ciudad. El condenado en última solicitud reportó el siguiente correo electrónico hecticor1225@gmail.com

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN C.C. 79387707
Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1813

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-000-2014-00635-00
No. Interno 50174-15
Auto I. No. 1813

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3729248a9b4838af3279ab1f357426eaffdc252787fd908202f999adf3ebb78b

Documento generado en 14/12/2023 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON
TRANSVERSAL 77 G BIS No 71 D 15 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1654

NUMERO INTERNO 50174
REF: PROCESO: No. 110016000000201400635
C.C: 79387707

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 14/11/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A HÉCTOR IVÁN GÓMEZ LEGUIZAMÓN EL TIEMPO FÍSICO, REDIMIDO Y DESCONTADO A LA FECHA DE 118 MESES 23 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN AL SENTENCIADO, EN LA TRANSVERSAL 77 G BIS NO. 71 D – 15 SUR DE ESTA CIUDAD. EL CONDENADO EN ÚLTIMA SOLICITUD REPORTÓ EL SIGUIENTE CORREO ELECTRÓNICO HECTICOR1225@GMAIL.COM.

CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1813 NI 50174/ HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 8:48

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 15 de diciembre de 2023, 8:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, hecticor1225@gmail.com <hecticor1225@gmail.com>, Gustavo Ramirez <gramirez@defensoria.edu.co>, gramirezbarreiro <gramirezbarreiro@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1813 NI 50174/ HECTOR IVAN GOMEZ LEGUIZAMON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1813 de fecha 14/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia